

**R2021000176**

**Resolución de terminación sobre solicitud de información al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria relativa a contrato de arrendamiento de parcela destinada a depósito de vehículos.**

**Palabras clave:** Ayuntamientos. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria. Información sobre los contratos. Información sobre ordenación del territorio.

**Sentido:** Terminación.  
administrativo.

**Origen:** Silencio

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, y teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 11 de marzo de 2021 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a solicitud de información formulada al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria el 15 de enero de 2021 y relativa a **contrato de arrendamiento de parcela destinada a depósito de vehículos.**

**Segundo.-** En concreto el ahora reclamante manifiesta que tiene conocimiento de que la parcela catastral 5413401D55151S0001JF, LOCALIZACIÓN: Cr. Crta del Rincón, suelo; 35010 Las Palmas de Gran Canaria; CLASE: Urbano; USO PRINCIPAL: Suelo sin edif., SUPERFICIE GRÁFICA: 1.213 m<sup>2</sup> *“ha sido arrendada por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, en calidad de arrendatario, destinada a depósito de vehículos, actualmente, interesa conocer, con base en lo preceptuado en la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, arts. 35 y siguientes, como los equivalentes en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, el contenido del contrato suscrito entre el Ayuntamiento y el particular propietario de dicha parcela (en su caso, [REDACTED]). La cuantía que se empezó a pagar por dicho arrendamiento, el momento del pago de la primera mensualidad, el importe que actualmente se satisface por dicho arrendamiento, actualizado, y método de actualización de las rentas arrendatarias, como la duración del mismo, con copia del citado contrato de arrendamiento entre el titular de la parcela catastral referida y el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.”*

**Tercero.-** En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP el 16 de abril de 2021 se le solicitó, en el plazo máximo de 15 días hábiles, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes

considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tiene la consideración de interesado en el procedimiento pudiendo realizar las alegaciones que estimase convenientes a la vista de la reclamación.

**Cuarto.-** El 26 de abril de 2021, con registro 2021-000488, se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contestación del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria informando, entre otros, que *“con fecha 25 de enero de 2021 se remitió al interesado de forma telemática, como especificó en su solicitud, informe con los datos que obran en el Inventario de Bienes y Derechos de la parcela de referencia catastral 5413401DS515S0001JF.”* En este informe se recoge que *“consultado el Inventario de Bienes y Derechos del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, se verifica que no consta que la parcela de referencia catastral 5413401D55151S0001JF haya sido arrendada por esta administración al propietario de la misma, ni existe tampoco ningún dato sobre posibles contratos o relaciones jurídicas referidos a la finca indicada, que, en todo caso, serían ajenos a esta corporación.”*

**Quinto.-** Asimismo la entidad local informa que *“con fecha 04 de febrero de 2021 la notificación indicada se consideró rechazada por el sistema al no ser abierta por el interesado.”* Añadiendo que *“al tratarse de una parcela dedicada aparentemente a aparcamientos, puede dirigir su solicitud a la Sociedad Municipal de Aparcamientos de Las Palmas de Gran Canarias, S.A. (SAGULPA), ya que es la que asume la ordenación, regulación, construcción y explotación de aparcamientos, desconociendo esta sección de Patrimonio si existe algún contrato de arrendamiento entre el propietario de la parcela y dicha Sociedad municipal.”*

**Sexto.-** En la documentación adjunta consta informe remitido al interesado y los correspondientes acuses de puesta a disposición telemática y caducidad.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

I.- El artículo 2.1 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) Los cabildos insulares y los ayuntamientos,...". El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que *“la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos.”*

**II.-** La Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, no regula especialidades respecto a la LTAIP más allá de la previsión de su artículo 22, que se refiere al derecho de acceso a la información pública: “1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública que obre en poder de los Ayuntamientos, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española y en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. El Alcalde será el órgano competente para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, sin perjuicio de su delegación”.

**III.-** La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

**IV.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 8 de abril de 2021. Toda vez que la solicitud es de fecha 15 de enero de 2021, y que se alegó que no fue atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello, este comisionado entendió que había operado el silencio administrativo negativo respecto a la misma y se había interpuesto la reclamación en plazo.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

**V.-** Afectando esta reclamación a un ayuntamiento, es conveniente recordar que la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local establece en su artículo 18.1.e) como derecho de los vecinos, “ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de

acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución”. A su vez su artículo 70.3 dispone que “todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada”.

VI.- Examinada la documentación recibida en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública el 26 de abril de 2021, se considera que se contestó a la solicitud realizada el día 15 de enero de 2021.

Ello no es óbice para que pueda dirigirse a la entidad local para que le sea facilitada la respuesta dada el 25 de enero de 2021 cuya notificación fue rechazada al no ser abierta y, en caso de no estar conforme con la misma, pueda presentar una reclamación en plazo ante este órgano garante del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sin perjuicio del sentido estimatorio o desestimatorio que se dé a la resolución de la reclamación, en función del estudio de los hechos y de la normativa que resulte de aplicación.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

## RESUELVO

Declarar la terminación del procedimiento derivado de la reclamación presentada [REDACTED] [REDACTED] contra la falta de respuesta a solicitud de información formulada al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria el 15 de enero de 2021 y relativa a **contrato de arrendamiento de parcela destinada a depósito de vehículos**, por haber perdido su objeto al haber sido contestada la solicitud de acceso a información.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

**EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Daniel Cerdán Elcid**

Resolución firmada el 02-07-2021



**SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA**